

**LOS MUSEOS DE LANZAROTE: LA FCM Y EL MIAC.
LA EVOLUCIÓN DE LOS MUSEOS DE CANARIAS
HACIA SISTEMAS FUNDACIONALES**

GUILLERMINA CASANOVA BÁEZ

Se hace necesario precisar, en primer término, lo que se entiende por museo, según la Ley 16/1985, las funciones que le corresponden a estos entes y el régimen jurídico de los museos estatales. Las comunidades autónomas asumen con esta Ley competencias en materia de patrimonio histórico y desarrollan así, un ordenamiento jurídico propio, aprobado por sus parlamentos. A su vez, la administración pública de las comunidades autónomas, han traspasado una serie de funciones y servicios de cultura, deportes y patrimonio histórico-artístico insular, a los cabildos insulares y han dado lugar a organismos autónomos de carácter administrativo con estatutos propios, como el OAMC (Organismo Autónomo de Museos y Centros) de Tenerife, al que se acogen el *Museo de la Historia*, *Casa de Carta*, *Museo de las Ciencias y el Cosmos*; el *Instituto Óscar Domínguez*, depende directamente del Departamento de Cultura del Cabildo Insular de Tenerife; en Gran Canaria, *CAAM*, *Casa-Museo Pérez Galdós* y *Casa de Colón*; en Lanzarote, el *MIAC*, que se regulan estos últimos como organismos autónomos.

Los municipios se rigen por el *Reglamento de Bienes de las Entidades Locales*, que permiten, no sólo la transferencia a los cabildos para gestionar sus museos, sino también un acercamiento a las entidades locales menores, que a su vez poseen sus propios organismos autónomos de cultura, de los que depende el *Museo Municipal de Bellas Artes* de Santa Cruz de Tenerife y la *Biblioteca Municipal* de Santa Cruz de Tenerife.

El Reglamento de los Museos de titularidad estatal y del sistema español de museos, define como Museos en su artículo 1.º «Las Instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben, para fines de estudio, educación y contemplación, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural»¹.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio del *Patrimonio Histórico Español*.

Asimismo, en las disposiciones preliminares, se desarrollan las funciones de estos entes, que son la conservación, catalogación, restauración y exhibición ordenada de las colecciones, la investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad, la organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas acordes con la naturaleza del museo, la elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos, el desarrollo de una actividad didáctica respecto a sus contenidos y cualquier otra función que en sus normas estatutarias o por disposición legal o reglamentaria se les encomiende².

El régimen jurídico de los museos estatales se determina en función a su titularidad y así se distinguen los museos de titularidad estatal, los museos nacionales y las colecciones estatales de fondos museísticos³.

Los museos de titularidad estatal son instituciones culturales a las que se refiere el artículo citado, que la Administración del Estado y sus organismos autónomos tengan establecidos o que creen en el futuro en cualquier parte del territorio nacional. Las comunidades autónomas pueden crear los museos que estimen oportunos cuando las necesidades culturales lo requieran. Cuando estos museos son importantes por su finalidad y objetivos, pasan a la categoría de museos nacionales.

Las colecciones estatales de fondos museísticos están formadas por los bienes del Patrimonio Histórico Español pertenecientes a la Administración del Estado y a sus organismos autónomos asignados a los museos de titularidad estatal⁴.

Asimismo se insiste en el tratamiento administrativo de los fondos, con el registro de las obras integrantes en los mismos, tanto de la colección permanente del museo, como de depósitos de fondos pertenecientes a la Administración del Estado⁵ y a sus organismos autónomos, o los de otros depósitos que ingresen en los museos.

² *Ibidem*.

³ Según el profesor Francisco Calvo Serraller, los museos públicos son de creación histórica muy reciente, pues nacen siguiendo el modelo político revolucionario del francés Museo Nacional del Louvre (1793), que se distingue por la nacionalización del patrimonio histórico-artístico, la universalización de la educación y la democratización de los bienes culturales (*Cfr. «Museo Público y Mecenazgo», en Mecenazgo y Conservación del patrimonio artístico: reflexiones sobre el caso español*, Fundación Argentaria, Madrid, 1995, págs. 27-32).

⁴ Título Primero de la Ley 16/1985.

⁵ En el caso del Museo Municipal de Bellas Artes, Santa Cruz de Tenerife, se especifican los cuadros entregados en depósito procedentes del Museo del Prado en distintas ocasiones (1900, 1909, 1911, 1919 y 1944). Véase Carlos Javier Castro Brunetto, *Guía del Museo Municipal de Bellas Artes*, Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife, 1991.

Además de los registros señalados, todos los museos de titularidad estatal deberán elaborar separadamente el inventario⁶, que tiene como finalidad identificar pormenorizadamente los fondos asignados al museo y los depósitos en éste, y el catálogo, que tiene como finalidad documentar y estudiar los fondos asignados al museo y los depósitos en el mismo.

Para coordinar y dirigir estos trabajos, los museos estatales cuentan con un director, que actúa sin perjuicio de las facultades de los órganos rectores y asesores de carácter colegiado que puedan existir en los mismos. Éste organiza y gestiona la prestación de servicios del museo, adopta las medidas necesarias para la seguridad del patrimonio cultural custodiado en el museo y elabora y propone a la comunidad autónoma el plan anual de actividades. Además, depende de la dirección del museo, la conservación e investigación de los fondos y de seguimiento de la acción cultural del mismo, la difusión de los fondos, en condiciones que permitan el logro de los objetivos de comunicación, contemplación y educación encomendados al museo y la administración, que son funciones derivadas de la gestión económico-administrativa y del régimen interior del museo.

Los museos públicos deben estar dotados de medios técnicos y humanos para cumplir sus funciones de conservación, investigación y difusión de los fondos que acogen. El área de conservación e investigación tiene especial relevancia, por un lado, se ha prestado mayor atención a la protección y transmisión del Patrimonio Histórico Español y por otro, se han tomado medidas encaminadas a un mejor conocimiento de nuestro patrimonio, como son la realización de inventarios, catálogos y estudios técnicos e investigaciones, que permiten a las administraciones actuar sobre nuestro patrimonio con procedimientos y técnicas rigurosas, de forma programada⁷.

Respecto a los bienes muebles, se especifica en el artículo 26 de la Ley 16/1985 que la Administración del Estado, en colaboración con las administraciones competentes, «confeccionará el inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia»⁸, indicándose más adelan-

⁶ En este sentido, el Museo Municipal de Bellas Artes de Santa Cruz de Tenerife tiene inventariados todos sus fondos desde 1903, fecha en que se realiza por primera vez el *Inventario de los cuadros, esculturas, acuarelas, dibujos y demás objetos y enseres que se hallan en dicho Museo*.

⁷ Para una mayor información sobre este tema, véase Miguel Ángel Castillo Oreja, «Las Administraciones públicas y la conservación del patrimonio histórico», en *op. cit.*, págs. 55-62.

⁸ Título III, Ley 16/1985, véase igualmente la *Normativa sobre Patrimonio Histórico Cultural*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1996.

te que la administración competente podrá en todo momento inspeccionar su conservación. En el artículo 27 de la Ley 16/1985, se especifica que los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español podrán ser declarados de interés cultural y tendrán tal consideración, «los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración y que ésta los reconozca como parte esencial de su historia»⁹, en nuestro caso nos sirve de ejemplo la Casa-Museo Pérez Galdós en Las Palmas de Gran Canaria, que guarda álbumes de caricaturas y otros objetos de valor del mencionado escritor¹⁰.

1. GOBIERNO AUTÓNOMO

Las comunidades autónomas asumen con esta Ley competencias en materia de patrimonio histórico y más ampliamente sobre los Bienes de Interés Cultural que no son de titularidad estatal, con independencia de la propiedad y titularidad de los mismos. Estas transferencias han permitido una gestión más directa del patrimonio y recursos culturales¹¹.

Miguel Ángel Castillo Oreja, director general de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, aclara que esta medida presenta efectos negativos (se corre el riesgo de demandar a las administraciones autonómicas el papel exclusivo de la conservación del patrimonio) por cuanto los propietarios o titulares de los bienes integrantes del patrimonio cultural deben ser los responsables de la conservación de los mismos y a éstos correspondería realizar las inversiones necesarias para mantenerlos. De la misma manera, la administración competente debe velar por la conservación del patrimonio de su titularidad y «establecer los mecanismos de cooperación

⁹ *Ibídem.*

¹⁰ El conjunto patrimonial que constituye la Casa-Museo Pérez Galdós contiene, junto a las piezas museísticas galdosianas, un archivo documental que permite la investigación biográfica y literaria sobre Pérez Galdós y sobre los contextos literarios e históricos de la España de finales del siglo XIX y principios del XX. El edificio, vivienda del autor desde 1843 hasta 1862, fue adquirido por el Cabildo Insular de Gran Canaria y convertido en museo en 1964.

¹¹ En el art. 6 de la Ley 16/1985 se especifica que como organismos competentes se entienden: a) Los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico. b) Los de la Administración del Estado (...), y en el art. 7 «Los ayuntamientos cooperarán con los organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción».

necesarios con otras administraciones, organismos e instituciones para conservar el suyo»¹². Para el caso de los bienes que integran el patrimonio de la Iglesia Católica, el citado autor aboga por una mayor cooperación y coordinación de las administraciones locales con este ente¹³.

El Estado ha transferido también a las comunidades autónomas la gestión de algunos museos y bibliotecas que conforman las redes y sistemas públicos, con lo que se consigue una gestión más próxima al ciudadano.

El traspaso de la capacidad legislativa a las administraciones autonómicas ha supuesto, por tanto, la adecuación de la Ley a las realidades de las diferentes autonomías, mediante la aprobación en los respectivos parlamentos del ordenamiento jurídico al efecto, la adecuación a las necesidades propias y la capacidad para programar y priorizar las inversiones de manera más directa.

Según M.A. Castillo¹⁴, las líneas de actuación que las comunidades autónomas deben seguir, según competencias establecidas por Ley son: adecuación del marco legislativo a la realidad actual del patrimonio histórico y desarrollo reglamentario del mismo, desarrollo de la cooperación institucional entre las distintas administraciones y coordinación de los distintos departamentos de las mismas, establecimiento de unas políticas de inversión de acuerdo con planes prioritarios de conservación y difusión del patrimonio histórico, promover y facilitar el proceso de concienciación sobre los problemas del patrimonio histórico.

Insiste en que «la defensa del Patrimonio Histórico exige que todas las Administraciones (Estado, Comunidades Autónomas, Ayuntamientos), en ejercicio de sus competencias, cumplan y hagan cumplir la legislación vigente, habilitando los medios y recursos humanos, técnicos y económicos para tal fin»¹⁵.

2. CABILDOS INSULARES

En el Decreto 60/1988 de 12 de abril se habla sobre traspasos de funciones y servicios de la administración pública de la comunidad autónoma de Canarias a los cabildos insulares en materia de cultura, deportes y patrimonio histórico-artístico insular¹⁶. Son funciones y servicios propios de los

¹² Cfr. Miguel Ángel Castillo Oreja, *op. cit.*, pág. 58.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ *BOC*, n.º 71, Madrid, 6 de julio de 1988.

cabildos insulares, en materia de fomento de la cultura: las subvenciones a corporaciones locales para programas específicos de actividades culturales, ayudas para la atención de gastos corrientes y de adquisición de bienes y de infraestructura, concesión de becas de estudios, entre otras. En materia de patrimonio histórico-artístico: ejercer la potestad expropiatoria, derecho de adquisición preferente y retracto de bienes integrantes del patrimonio histórico-artístico insular, ordenar las medidas de garantía para la custodia de las piezas del tesoro documental y bibliográfico¹⁷ en los casos de riesgo inminente para su conservación, autorizar y suspender las obras que afecten a los Bienes de Interés Cultural que se hallen en Canarias y suspender las obras de demolición total o parcial, o de cambio de uso, de los inmuebles integrantes del patrimonio histórico o declarados de interés cultural¹⁸.

Además, la administración de la comunidad autónoma se reserva el ejercicio de las funciones y servicios siguientes en materia de fomento de la cultura: proyección y difusión de actividades culturales en el exterior, creación y gestión de servicios y centros regionales destinados al fomento, difusión y proyección de actividades culturales, otorgar subvenciones a instituciones que desarrollen una actividad cultural que exceda del ámbito insular (El Museo Canario, Instituto de Estudios Hispánicos de Canarias, Reales Sociedades Económicas de Amigos del País, Universidades...). En materia de patrimonio histórico-artístico: designar el representante de la comunidad autónoma en el Consejo del Patrimonio Histórico Español; designar miembros de la Comisión Mixta de Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación; gestión del Registro Regional de Bienes de Interés Cultural; tramitar la aceptación de las donaciones, herencias o legados a favor de la Comunidad Autónoma, relativos a toda clase de bienes que se constituyan expresión o testimonio de la creación humana y tengan un valor cultural¹⁹; autorizar la consulta de los documentos constitutivos del patrimonio documental en los casos legalmente establecidos y comunicar

¹⁷ Decreto 152/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma Canaria a los Cabildos Insulares en materia de Cultura, Deportes y Patrimonio Histórico-Artístico.

¹⁸ Artículo I del Decreto 60/1988, de 12 de abril.

¹⁹ De esta forma, el Viceconsejero de Cultura y Deportes en representación del Gobierno de Canarias, concienciado del valor artístico y cultural de determinados fondos, adquiere en 1986 el Fondo Westerdahl (Doc. 1.16), conforme a lo que dispone el art. 60 de la Ley Territorial 1/1983, de 14 de abril (BOCAC n.º 11, Las Palmas de Gran Canaria, 30 de abril de 1983) que dicta que los consejeros como jefes de departamentos están investidos de las siguientes atribuciones (...) «firmar en nombre de la Comunidad Autónoma los contratos relativos a asuntos de su Departamento».

a la Administración del Estado las actuaciones administrativas en materia de protección del patrimonio histórico²⁰.

Son funciones concurrentes de los cabildos insulares y de la administración de la comunidad autónoma de Canarias y se ejercen conjuntamente por los mismos, en materia de patrimonio histórico-artístico: declarar Bienes de Interés Cultural para la comunidad autónoma, confección del censo regional de los bienes integrantes del patrimonio documental, confección del catálogo regional de los bienes integrantes del patrimonio bibliográfico, la inspección del patrimonio histórico y la restauración y protección²¹ del patrimonio artístico.

Respecto a los depósitos de bienes asignados a estas entidades se señalan cuantas prescripciones se estimen necesarias para la conservación y seguridad del mismo, debiéndose realizar un contrato administrativo para el depósito de estos bienes y acreditarse en el correspondiente Acta²².

Los respectivos organismos autónomos de cultura regulan el funcionamiento y el régimen económico de sus museos y centros asociados, tal es el caso del Cabildo de Gran Canaria con el CAAM, *Casa de Colón*, *Casa-Museo Pérez Galdós*, *Museo Antonio Padrón* en Gáldar o el Cabildo de Lanzarote, con el MIAC, centros que, por otra parte, poseen un régimen jurídico propio.

3. LAS FUNDACIONES

M.A. Castillo Oreja explicaba en 1995²³ que el desarrollo de la *Ley de Fundaciones*²⁴ se convertirá en medida de fomento que permitirá rentabi-

²⁰ Este Decreto ha sido revisado y complementado con la Ley 14/1990 de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, Decreto 152/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de Cultura, Deportes y Patrimonio Histórico-Artístico.

²¹ Con este propósito y con motivo de la inauguración del *Museo de la Historia de Tenerife* en 1993, se procedió por parte del «Taller de Conservación y Restauración de Obras de Arte» del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, a tomar las medidas oportunas para la conservación del patrimonio artístico trasladado, vigilando tanto las condiciones ambientales como las medidas de seguridad que protegiesen las obras de arte propiedad del Excmo. Cabildo Insular.

²² Todo este proceso se llevó a cabo con el depósito de obras de Juan Márquez Peñate, solicitado para su aceptación en la Casa de Colón, por parte de su hija, M.^a Gabriela Márquez Blay.

²³ M.A. Castillo, *op. cit.*, 1995, pág. 60.

²⁴ Son fundaciones «las organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de

lizar al máximo los esfuerzos de las distintas administraciones, en coordinación con el resto de la sociedad, para la defensa y conservación de nuestro patrimonio histórico²⁵.

De acuerdo con esto, la *Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General*²⁶, sirve al Estado Español para estimular la iniciativa privada, vista la dificultad de los poderes públicos de atender plenamente ese interés general y el protagonismo que la sociedad reclama y entrega a las varias sociedades sin ánimo de lucro. Supone dotar al campo de las actuaciones altruistas de una base jurídica fomentadora y ajustada a la actual demanda que la sociedad española presenta, con el acicate de dotarlas de un régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Los objetivos de esta Ley tienden a la revisión de gran parte de las normas legales y reglamentarias vigentes, antiguas y preconstitucionales y se resumen en acomodar la regulación de las fundaciones a la Constitución y a la actual distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, ofrecen una regulación sistemática, ordenada y precisa de las

finde de interés general. Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus estatutos y, en todo caso, por la presente Ley», Título I, Capítulo I, Disposiciones Generales, Ley 30/1994.

²⁵ En el caso de Canarias tenemos un ejemplo innovador por cuanto desde 1954 se constituyó en Patronato la Casa de Colón de Las Palmas de Gran Canaria, motivo por el cual el Cabildo Insular de Gran Canaria, en su afán de dar «amplios vuelos a la institución que se proyectaba, aprovechó la estancia en Las Palmas, en septiembre de 1953, del catedrático de la universidad Central, Antonio Rumeu de Armas para hacer pública, con fecha 23, una interesante moción por la que se le encargaba de la organización y reglamentación de una entidad de alta cultura, así como del desarrollo de un plan o programa de actividades y trabajos». Con este objetivo se le asignaron en presupuestos al Patronato, aún no establecido, la cantidad de trescientas mil pesetas para atender a estos fines. Desde el 19 al 22 de julio tuvieron lugar en el Cabildo Insular de Gran Canaria sucesivas reuniones para el estudio del Reglamento por el que se iba a regir el Patronato de la Casa de Colón, en la última de las sesiones quedó constituido por el Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, el Alcalde de Las Palmas como vocal, el Presidente de El Museo Canario, dos consejeros del Cabildo Insular y otras personalidades distinguidas del ámbito cultural grancañario, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, n.º 1 (1955), págs. 719-733.

El Patronato, es de alguna manera, el precedente de las fundaciones actuales, en Canarias tenemos algunos ejemplos, aparte del arriba citado, podemos mencionar el *Museo Internacional de Arte Contemporáneo*, en Arrecife de Lanzarote, constituido por Orden de la Secretaría General del Movimiento, en febrero de 1975, con el fin de «promover, reunir y exponer las muestras más significativas de la creación artística moderna» (Cfr. Franck González, *Apuntes para un Museo: el MIAC*, Arrecife de Lanzarote, 1993, inédito).

²⁶ Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

fundaciones, acorde con la trascendencia económica, jurídica y social del hecho fundacional, unifican el régimen aplicable a todas las fundaciones y garantizan el cumplimiento de los fines fundacionales²⁷.

En toda fundación deberá existir, con la denominación de patronato, un órgano de gobierno y representación de la misma. Corresponde al patronato cumplir los fines fundacionales y administrar los bienes y derechos que integren el patrimonio de la fundación manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos.

Asimismo, se acoge a la citada *Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales la Fundación César Manrique*²⁸, fundación cultural privada, con carácter de promoción, sin fin lucrativo alguno, de duración indefinida y de nacionalidad española, que tiene por objeto la conservación, estudio y difusión de la obra, el patrimonio artístico, la figura y el magisterio creador de César Manrique y, paralelamente, la promoción, estímulo y apoyo de la actividad artística y cultural²⁹.

Respecto al MIAC, hay que recordar el año de 1968, cuando César Manrique plantea al Cabildo de Lanzarote, la idea de recuperar el Castillo de San José para convertirlo en la sede de un museo de arte contemporáneo. Tras seis años de espera el proyecto comienza a cobrar interés en la Delegación Nacional de Cultura, organismo integrado en la Secretaría Nacional del Movimiento³⁰. A finales de 1974, se terminan las gestiones y un año después, se publica la Orden de la secretaría General del Movimiento por la que se constituye el MIAC, con el fin de «promover, reunir y exponer las muestras más significativas de la creación artística moderna»³¹. Mediante esta Orden se crea la figura del Patronato del Museo, cuyos componentes deberían coordinar asimismo el Certámen Internacional de Artes Plásticas que abriría las puertas del centro en 1976. De este Certamen procederían los fondos artísticos del museo, ya que las obras premiadas pasarían a ser patrimonio del Museo y por tanto, dado su origen, a propiedad estatal³².

Sería interesante que los diferentes museos y colecciones evolucionaran hacia sistemas fundacionales, que hicieran más viable y operativos sus

²⁷ Exposición de motivos, Ley 39/1994, de 24 de noviembre.

²⁸ Ley 30/1994.

²⁹ Véase Fundación César Manrique, *Memoria 1994*, Fundación César Manrique, Madrid, 1995, pág. 11.

³⁰ Franck González, *Apuntes para un Museo: el MIAC*, 1993, Arrecife (Lanzarote), pág. 2 (Manuscrito inédito).

³¹ *Ibidem*.

³² *Ibidem*.

ya deficitarios recursos económicos (imposibilitados para poner al día sus colecciones, para llevar a cabo posibles ampliaciones o reformas), por cuanto son asociaciones que tienen como finalidad primordial el apoyo sostenido al museo allí donde éste lo requiere, además de permitirles mayores prestaciones sociales (divulgación, investigación de sus fondos, etc.), hecho que redundaría además, en una mayor capacidad organizativa³³. Hay que dejar claro, que «el pago de entradas, la explotación de recursos propios o cualquier tipo de ayuda o contraprestación privados, no puede sufragar ni siquiera la mitad o la cuarta parte de las necesidades que tiene un museo público de cierta importancia. Casi ningún museo de cierta envergadura, sea público o privado, puede aspirar a mantenerse de esta forma»³⁴.

En definitiva, cualquier colección pública o privada, debe fomentar la conservación de obras de arte, apoyando a los artistas para que puedan mostrar sus obras y así fomentar el coleccionismo. También es primordial que se localicen y encaucen hacia las instituciones más adecuadas las obras de artistas autóctonos ya fallecidos, para que no se dispersen, fomentando en lo posible las donaciones o cualquier otro tipo de transferencia.

³³ Cfr. F. Calvo Serraller, *op. cit.*, pág. 35.

³⁴ *Ibídem.*